



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

---

Agustín Codazzi- Cesar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
ACUSADO: ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ  
CUI: 20 001 600 1075 2020 51071 00

### I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra el acusado en mención por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradado por vía de preacuerdo a INJURIAS POR VÍAS DE HECHO.

### II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, nació el 10 de marzo de 1970 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.154.550 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, estado civil soltero, su lugar de residencia en la Carrera 23 Nro. 20-56 del barrio La Pista de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 1,72 mts. de estatura.

### III. ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos facticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación del 14 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

*"Indica la denunciante, señora ROSALBA LEON URIBE, que tuvo una relación permanente por aproximadamente de 25 años con el señor ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, y que el día 7 de agosto del año 2020, siendo las 12:30 del mediodía, estaba en el local y el señor ANGEL RAFAEL, llegó agresivo diciéndole perra malparida, agarro una varilla para pegarle pero ella agarró una silla para defenderse, le dijo a un muchacho que llamara a la policía, pero se demoraron en llegar, él seguía con la varilla para pegarle pero cuando vio que la policía venía se fue corriendo, cogió la moto y se fue, afirma que después de esto llegó su hijo con su hermano y estando hablando con ellos, Lledó otra vez y cogió a maltratar a su hijo, dándole puños, lo estaba ahorcando y le dijo que no se dejara, que se hiciera respetar, que su hijo se estaba defendiendo y el cogió y partió una botella lo iba a puñalear, la hermana de él, estaba ahí y lo cogió para que no fuera a agredir a su hijo, le dijo que lo iba a matar a cuchillo, la hermano lo cogió se lo llevó para la casa, recogió la ropa*

*de él y se fueron, la hermana de él le dijo a ella que cambiara las chapas de la casa, porque estaba muy agresivo y no pasó nada más. El día 2 de octubre de la misma anualidad en las horas de la mañana se metió al local y se llevó el tv, se dio cuenta cuando llegó al negocio. Afirma que él empezó a agredirla porque empezó a tomar todos los días. Se iba a bares y por eso se acabó el hogar.”*

#### **IV. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**

Finalizada la negociación entre la Fiscalía y el procesado, el preacuerdo suscrito finalmente por las partes se puso a disposición de esta Judicatura en los siguientes términos:

Al despacho de la Fiscalía 26 local compareció el imputado ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ acompañado de su defensor el Doctor JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO a celebrar un preacuerdo respecto a la aceptación de culpabilidad, por esta razón, el señor ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, en presencia de su defensor manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar los cargos en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

*“Por solicitud de la defensa técnica, de realizar un preacuerdo, y atenuó. actualmente por la situación de pandemia y posterior a esta, las diligencias judiciales se realizan en forma virtual y por medios tecnológicos; el ente fiscal realizó preacuerdo para efecto de ser tramitado por la defensa y ser ampliamente socializado por el acusado, donde las condiciones serían la aceptación de los cargos inicialmente imputados, por parte de ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, donde su defensor doctor JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, lo asesoraría explicándole las consecuencias de la aceptación de culpabilidad, donde el señor ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, le manifiesta a su defensor y lo ratifica mediante la firma del acta de preacuerdo, indicándole que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar el cargo en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrita en el artículo 229 del C.P., parágrafo segundo (la pena se aumentará de la mitad a las  $\frac{3}{4}$  partes cuando la víctima sea una mujer) .... Con pena de prisión de 6 a 14 años, por el maltrato propinado a su pareja ROSALBA LEON URIBE, cometido en las circunstancias ya descritas, pero que su abogado le ha explicado a satisfacción las consecuencias. Se deja constancia que se le explica que le quedará un antecedente judicial con una pena de un delito menor, empero que en el sistema de información de la Fiscalía SPOA, aparecerá que esa sanción es producto de un preacuerdo por aceptación del delito inicialmente investigado y que este será el que aparecerá una vez sea consultado sus antecedentes, lo cual es indicativo que en el evento que cometa esta conducta, se tendrá como reincidente con antecedentes judiciales por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y no tendrá ningún tipo de consideraciones por parte de la justicia.*

*De igual manera se le informa que el preacuerdo equivale al Escrito de Acusación, y que la transacción estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor, a la contemplada legalmente para el delito imputado, que en este caso sería la tipificación de la conducta en aras de disminuir la pena, artículo 350 numeral 2, teniendo en cuenta que la imputación jurídica, guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales. La conducta imputada encuentra adecuación típica en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, con el aumento mencionado por ser mujer. En consecuencia, se señala que, aceptada la responsabilidad por los cargos*

*imputados, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por vía de Preacuerdo, recibirá como único beneficio la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, en el entendido que en el ejercicio de la facultad que nos otorga la ley no se creara un tipo penal diferente y que los hechos invocados se les dará la calificación conforme a las circunstancias fácticas existentes en la carpeta investigativa y conforme a la ley preexistente sin desnaturalizar el contexto en que se desarrolló la conducta. En esta orden aceptada la conducta por parte del señor ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, de haber cometido el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por vía de preacuerdo la fiscalía solicitara al Juez de conocimiento ponga en consideración la posibilidad de degradar la conducta aceptada por la descrita en el artículo 226 del C.P.P. INJURIAS POR VÍA DE HECHO, toda vez la víctima, afirma y lo manifestó en la audiencia anterior que no se volvería a meter con ella y se mantendrá alejado y como nunca fue al médico legisla no le dictaminaron incapacidades, por ello no reposa en la carpeta de la fiscalía, que demuestre las huellas externas de lesiones, En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.”*

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados y tienen que ver con:

- Informe investigador de campo FPJ-11
- Entrevista FPJ-14
- Formato consulta en bases de datos de la registraduría nacional del estado civil
- Informe sobre consulta web
- Solicitud de antecedentes judiciales o anotaciones penales FPJ-37

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad del procesado de acogerse al acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el artículo 447 del C.P.P, la **FISCALÍA** se refiere a las condiciones civiles, sociales, individuales, familiares del acusado, procede a individualizarlo, indica que en el sistema SPOA solo le aparece como anotación el delito por el cual se está investigando y en cuanto a la pena indica la establecida dentro del preacuerdo anteriormente aprobado.

Por su parte la **DEFENSA**, Solicita se tenga en cuenta el momento de dosificar la pena las condiciones civiles, laborales, sociales y familiares del acusado, indica que es una persona que no cuenta con antecedentes penales, que colaboro con la Justicia, y, por último, solicita se tenga en cuenta las demás circunstancias que encuentren demostradas en el plenario y en las pruebas aportadas.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el despacho fijo como fecha y hora para correr traslado de la misma.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradada finalmente

por vía de preacuerdo entre las partes al punible de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, la cual, fue aprobado finalmente por esta Colegiatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, el procesado ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, informó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en el acuerdo suscrito con el ente acusado, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es auto de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, degradada con miras a disminuir la pena al punible de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, cuya tipificación aparece descrita en el artículo 220 Y 226 del C.P, que indican a su turno:

***“Art 220 INJURIA** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

***Art 226 INJURIAS POR VÍAS DE HECHO.** En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vía de hecho agrave a otra persona.*

**Así las cosas, tenemos que la pena acordada es de 16 meses de prisión.**

Vale la pena indicar que según lo establecido en el artículo 348 del C.P.P, los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, tiene como finalidad “humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.” A su turno, en el artículo 350 Inc. 2 del C.P.P, nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de la culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: 1) Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o 2) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el Inc. 2 del artículo 351 ídem, el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo, que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, el juez no le es dable imponer un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se formuló la imputación ante el Juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan

al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la respectiva audiencia, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los límites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, al haberse acordado por las partes en **16 meses**.

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por la víctima ROSALBA LEON URIBE, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre las partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

## VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que en base a ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de **16 meses**, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen los Art. 112 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el último inciso del Art. 61 del C.P. reza "*«Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004:» El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.*", mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: "*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*", ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 16 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena a imponer será en definitiva de 16 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, el artículo 63 del estatuto de la pena, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad, puede suspenderse por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición siempre que el quantum

o monto de la pena sea de prisión y no exceda de 4 años y además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso de marras, la pena a imponer es de **16 meses de prisión**, el condenado no tiene antecedentes penales, ni ha sido informado ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo tiempo de la pena impuesta, debiendo el condenado suscribir diligencia de compromiso asumiendo las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P, las cuales deberán ser garantizadas mediante caución, por la suma de \$ 50.000 pesos, la cual, habrá de ser consignada a favor de este Despacho judicial en la sección de Depósitos judiciales del Banco agrario de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 77.154.550 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, degradado por preacuerdo al punible de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO.

**SEGUNDO:** CONDENAR a ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ, a la pena privativa de la libertad de 16 meses de prisión.

**TERCERO:** Imponer a ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

**CUARTO:** CONCEDER a ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual al de la pena a imponer debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos (\$50.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

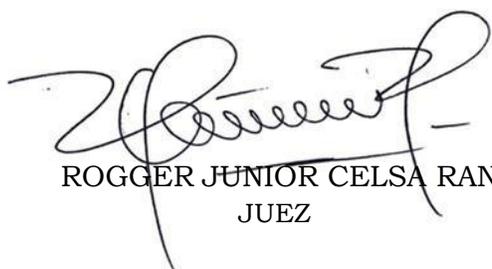
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a ANGEL RAFAEL PEREZ RAMIREZ.

**SEXTO:** Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO:** Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ